

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-33/2015

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACTOPAN, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos relativos al expediente del recurso de revisión **SUP-RRV-33/2015**, promovido por **Víctor Manuel Coria Hernández**, en su carácter de representante propietario del **Partido Encuentro Social** ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo del Vocal Ejecutivo de aquélla, por el que desechó la queja interpuesta por el Partido actor en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por el supuesto retiro de propaganda electoral del partido denunciante que se encontraba colocada en diversos puntos del citado distrito electoral; y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, **Víctor Manuel Coria Hernández**, en su carácter de representante propietario del **Partido Encuentro Social**, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital, en el procedimiento especial sancionador **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, en que desechó el citado procedimiento.

Mediante oficio del veintiocho de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo remitió la demanda y demás documentación anexa a esta Sala Superior.

Por acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión con el número **SUP-RRV-33/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

II. COMPETENCIA

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del partido político que suscribe el escrito que dio origen al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Sirve de sustento, además, lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, párrafo V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, fracción a) y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un Partido Político que se inconforma en contra de un acuerdo que desechó la queja que interpuso en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por el supuesto retiro de propaganda electoral del denunciante que se encontraba colocada en diversos puntos del citado distrito electoral.

III. REENCAUZAMIENTO

Conforme al artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio al interés jurídico del Partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Asimismo, el precepto legal en cita establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, si la resolución reclamada fue emitida por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo al resolver un procedimiento especial sancionador, y en la misma desechó la queja interpuesta por el Partido actor en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por el supuesto retiro de propaganda electoral del partido denunciante que se encontraba colocada en diversos puntos del citado distrito electoral, la vía correcta para impugnar este tipo de resoluciones no es la del recurso de revisión, sino la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior conforme a los artículos 3 fracción f) y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de ellos se

desprende que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador será procedente contra los acuerdos de desechamiento de denuncias que emita el Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo la competencia para conocer del mismo corresponde a esta Sala Superior de conformidad con el párrafo 2 del numeral 109 citado el cual establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.¹

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto

¹ **“Artículo 109 LGSMIME 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y **c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedencia del aludido recurso.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el acuerdo de desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva

los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO